



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 158

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: YURI PAULINE RIVAS CASTILLO.
 JUAN PABLO MOTATO COLMENARES.
 MARBIN MOTATO RIVAS.
 NICOLAS MOTATO RIVAS.
DEMANDADA: DARIELLY CALDERON.
RADICACIÓN: 760013103012-2022-00141-00.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por YURI PAULINE RIVAS CASTILLO en nombre propio y representación de su hijo menor NICOLAS MOTATO RIVAS, JUAN PABLO MOTATO COLMENARES y MARBIN MOTATO RIVAS, en contra de la señora DARIELLY CALDERON.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial indicó la parte demandante que el día 15 de noviembre del año 2020, la señora YURI PAULINE RIVAS CASTILLO pagó y asistió a un paseo a caballo (cabalgata ecológica) en compañía de su pareja JUAN PABLO MOTATO COLMENARES, servicio que fue ofrecido por el establecimiento de comercio denominado ESTADERO Y PESEBRERA LOS AMIGOS, de propiedad de la demandada DARIELLY CALDERON.

Se afirmó en la demanda que dicho establecimiento a través de su portal web y la red social Facebook ofrece los servicios de paseos en caballo, y en la cámara de comercio de Cali reporta una actividad económica de *"Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

principalmente por alimentos, bebidas o tabaco – alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equinos y bienes tangibles...”

Igualmente se indico que a la señora RIVAS CASTILLO le fue asignado un equino que sintió intranquilo y con comportamiento extraño, poniéndole en conocimiento dicha situación a la persona encargada de los equinos, sin que el mismo hubiese tomado alguna acción al respecto como el cambio de ejemplar.

Se indicó que una vez la señora RIVAS CASTILLO se montó al equino, este empezó a correr rápidamente, y posteriormente se detuvo en la marcha apoyándose en sus patas traseras, lo cual ocasiono la caída de la demandante y las lesiones personales sufridas, principalmente en su codo izquierdo, con edema y limitación funcional, deformidad y herida lateral y sangrado escaso.

Por lo demás, se expresó que la demandante fue atendida por los Bomberos Voluntarios de Cali, quienes la trasladaron a la fundación Valle del Lili y posteriormente a la Clínica Colombia, en donde estuvo hospitalizada desde el 16 de noviembre hasta el 28 de noviembre de 2020, para seguidamente ser remitida a la Clínica de Imbanaco donde le fue practicado un procedimiento quirúrgico denominado “cirugía plástica de injerto de piel”, permaneciendo en dicho centro asistencial hasta el día 13 de enero de 2021.

En conclusión, se afirma en la demanda que la señora RIVAS CASTILLO ha quedado con una lesión funcional en su codo izquierdo, con apariencia deforme y dolores persistentes que afectan su calidad de vida, la esbeltez de su cuerpo y la imposibilitan para ejecutar sus labores cotidianas como empleada del servicio domestico que desempeñaba en casas de familia, produciéndole gran dolor, aflicción y sufrimiento al verse limitada y dichas condiciones.

A partir del anterior recuento fáctico, solicita la parte actora que se declare contractual, extracontractual y civilmente responsable a la señora DARIELLY CALDERON por los perjuicios causados ante la violación del derecho a la seguridad e indemnidad en la prestación del servicio de paseos a caballo brindado a la señora RIVAS CASTILLO.

Realizada la anterior declaración, solicitó que se declare que la demandada DARIELLY CALDERON, debe pagar a los demandantes los perjuicios ocasionados, denominándolos de la siguiente manera:

Daño material – Lucro cesante consolidado: La suma de \$ 1.756.483 Mcte.

Daño material – Lucro cesante futuro: La suma correspondiente a las incapacidades causadas desde la presentación de la demanda hasta la fecha de rehabilitación de las lesiones padecidas.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Daño Moral.

Demandante	Salarios mínimos	Valor Solicitado
Yuri Pauline Rivas Castillo (victima)	60	\$ 54.511.560
Juan Pablo Motato (compañero)	30	\$ 27.255.780
Nicolas Motato Rivas (hijo)	30	\$ 27.255.780
Marbin Motato Rivas(hijo)	30	\$ 27.255.780

Daño a la Salud.

Demandante	Salarios mínimos	Valor Solicitado
Yuri Pauline Rivas Castillo (victima)	60	\$ 54.511.560

De igual forma se solicitó condenar en costas a la parte demandada.

De las contestaciones.

La presente demanda de Responsabilidad Civil fue notificada a la demandada, y fue debidamente contestada en los siguientes términos:

Mediante apoderada judicial, la señora DARIELLY CALDERON manifestó que en el establecimiento ESTADERO Y PESEBRERA LOS AMIGOS se cuenta con equinos capacitados para cabalgatas ecológicas y no existe prueba alguna sobre el comportamiento del equino, y además, señaló que la demandante RIVAS CASTILLO no acreditó su conocimiento en actitudes y comportamientos de equinos como para realizar dicha afirmación.

Indicó que la demandante accedió de manera voluntaria a subir y/o montar el equino y no se ejerció ninguna presión sobre ella o coacción para que lo hiciera, lo cual demarca la acción peligrosa que la demandante realizó de manera voluntaria, asumiendo el riesgo y las consecuencias, máxime cuando en el establecimiento se tiene expuesto un mensaje que afirma *"la actividad de montar a caballo se hace bajo su propia responsabilidad"*.

También manifestó que el establecimiento en mención cuenta con mas de 10 años de experiencia en el manejo de equinos, y el alquiler de los animales es una actividad permitida dentro de su actividad comercial, reiterando que quienes lo hacen, lo realizan bajo su propia responsabilidad.

En virtud de sus manifestaciones, propuso las excepciones de mérito denominadas como *"(i) carencia de derecho y de acción en las personas"*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

demandantes para pedir la responsabilidad civil, (ii) riesgo propio e (iii) indebida determinación de las pretensiones y la cuantía".

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes en su calidad de víctimas directa e indirectas pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios causados a la señora RIVAS CASTILLO, y la demandada ostenta la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTADERO Y PESEBRERA LOS AMIGOS, el cual ofertó la actividad comercial en cuyo desarrollo se presentó el accidente con el equino.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil contractual debido a la relación directa que surgió entre la señora YURI PAULINE RIVAS CASTILLO y la demandada DARIELLY CALDERON al momento de pagar un precio para acceder al servicio de paseo o cabalgata ecológica dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio antes descrito.

Por otra parte, conjuntamente solicitó que se declare la responsabilidad civil extracontractual por los hechos ocurridos, pues los demás demandantes son directamente perjudicados por los hechos ocurridos, a pesar de no haber participado dentro de la relación antes señalada.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil contractual y extracontractual, que puede variar de acuerdo con la calidad en la cual intervienen los demandantes.

Para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios por razón del incumplimiento, tiene sentado la doctrina y la jurisprudencia nacional, la confluencia de los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un vínculo contractual.
2. Violación o incumplimiento.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

3. Resultado antijurídico o daño, es decir que la violación haya acarreado un daño al demandante, y
4. Que exista relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Los elementos de validez de todo contrato deben aparecer en forma absoluta en todos los contratos, pues ante la ausencia de uno de ellos, estaríamos frente a la invalidez del mismo. Estos elementos son: La capacidad de los contratantes, el consentimiento, objeto y causa lícita (Artículo 1502 del Código Civil), los elementos naturales son aquellos que le otorgan su verdadera identidad, constituye en su esencia, le pertenecen sin que sea necesario su estipulación especial y los elementos accidentales, aquellos que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se agregan por medio de cláusulas especiales (artículo 1501 ibídem).

Dicho lo anterior, corresponde establecer en el presente asunto que efectivamente entre la señora YURI PAULINE RIVAS CASTILLO y el extremo demandado se haya dado origen a una relación de tipo contractual dentro de la situación fáctica planteada en la demanda, para lo cual se deberán analizar los interrogatorios de parte y la existencia de esta relación entre el establecimiento ESTADERO Y PESEBRERA LOS AMIGOS y sus visitantes.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

En efecto, la legislación civil colombiana consagró la acción de resarcimiento para quien se viera afectado por culpa de otro, acción que se consagra en forma general en el artículo 2341 del c.c. así:

"Art. 2341.- el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

En este orden de ideas, de conformidad al artículo 167 del código general del proceso, le corresponde a la parte damnificada demostrar plenamente todos y cada uno de tales elementos, a fin de poder obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por culpa o dolo de otro.

Por su parte el artículo 2356 de nuestro estatuto civil establece: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."*

En cuanto a la responsabilidad por el hecho de las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha decantado en numerosa jurisprudencia que *"la responsabilidad se juzga al abrigo de la presunción de culpabilidad. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."*¹

Es decir, que la responsabilidad contenida en los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado en el hecho dañoso como consecuencia de este, sin que sea necesario ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o el descuido que llevaron a determinado resultado.

Desde antiquísimos pronunciamientos jurisprudenciales La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado las diferencias de tres categorías dentro del régimen de la responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

*"El título XXXIV del libro cuarto del Código Civil, consagrado a dar normas sobre la responsabilidad común por los delitos y culpas, divídase por materias en tres partes: la primera, que son los artículos 2341 y 2345, contiene los principios directores de la responsabilidad delictual y cuasi delictual **del hecho personal**; la segunda, constituida por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula todo lo relativo a la misma responsabilidad por **el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro**; y la tercera, agrupada bajo los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad **por el hecho de las cosas animadas e inanimadas**.*

Cada uno de estos tres grupos contempla situaciones distintas e inconfundibles, de manera que no es posible, por ejemplo, resolver problemas relativos al tercer grupo con las normas del segundo.

¹ CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 2010, expediente 00611 y del 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.



El dominio de la responsabilidad por el hecho del otro como el de la responsabilidad por el hecho de las cosas, es de carácter excepcional. El derecho común de la responsabilidad está contenido en las reglas que gobiernan el primer grupo. Es apenas natural que todo el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, indemnice a la víctima. Este es el hecho directo producto de la actividad personal de los individuos.

Pero fuera de esta responsabilidad directa, hay otra que no por indirecta es menos eficaz, en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de personas que están bajo nuestra dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete. Esta ya es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado, sino de presunciones de culpa que la ley establece contra el responsable, culpa que consiste en una falta de vigilancia o en una mala elección. Cierto es que en estas faltas hay ya una culpa, pero ésta no es la causa próxima del daño. La causa próxima del daño reside en el hecho del hijo, del pupilo, el demente, el empleado, el animal o la cosa, más como la actividad de dichas personas ***o el hecho del animal o de las cosas debe estar sometida al control y vigilancia de otra persona, la ley presume la culpa de ésta, sin la cual el daño no se hubiera ocasionado.***

Al insistir en dicha clasificación en CSJ SC 2 dic. 1943, se acotó como antecedente de la anterior doctrina, es el fallo de 14 de marzo de 1938 (Gaceta Judicial número 1938, tomo XLVI, páginas 221 y siguientes), que no sólo señaló la distinción entre los artículos 2341 y 2350 del Código Civil, sino que concluyó que ***si por regla general la carga de la prueba en materia extracontractual corresponde al demandante, por excepción, como cuando se trata de la responsabilidad por el hecho ajeno de personas sometidas a la dependencia de otras o por el daño de las cosas inanimadas que están bajo el cuidado de los hombres, la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado por la presunción de culpa que establece la ley en varios textos como en los artículos 2346 y 2356 del Código Civil –resaltado ajeno al texto- (GJ LVI pág. 320).***

Dicho criterio fue reiterado en CSJ SC 18 nov. 1940, para concluir que en «las dos últimas agrupaciones de que se ha hecho mérito [en alusión a la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia y por el de las cosas animadas e inanimadas] se presume la culpa al paso que en la primera de ellas [responsabilidad delictual y cuasi delictual del hecho personal] esa presunción no existe y la culpa demostrada o presumida se traduce, como consecuencia jurídica y necesaria, en responsabilidad» (GJ L, pág. 440).

Fue insistente la Corte al respecto en CSJ SC 3 feb. 1944, al memorar que la sentencia de 12 de mayo de 1939 (Gaceta Judicial, tomo XLVIII, número 1947)



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

dictada por esta corporación, que dividió en tres grupos los artículos que integran el Título 34 del Código Civil, tuvo precisamente por objeto realzar y demostrar que cada uno de ellos contempla situaciones distintas e inconfundibles, de manera que no es posible resolver problemas relativos al tercer grupo con las normas del segundo.

Ratificó también ese fallo la doctrina, ya sentada antes, de que el dominio de la responsabilidad por el hecho de otro es de carácter excepcional; que fuera de la responsabilidad directa existe la indirecta en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de las personas que están bajo nuestra dependencia o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete; que esta es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado sino de presunciones de culpa o de responsabilidad, culpa que la ley establece contra el responsable y que puede proceder de una falta de vigilancia o de mala elección (GJ LVII, pág. 29).

Incluso en CSJ SC 21 mayo de 1983, al tocar nuevamente el tema, se precisó que "la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se la denomine responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de causalidad entre aquellos y esté, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incumbit actoris. En segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

*En tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, **doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta. La actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ven sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reportan** GJ CLXXII, págs. 75 y 76."*²

La doctrina anteriormente citada, confunde dos cuestiones diferentes, relacionada una con el carácter de guardián de la cosa, y la otra, con los elementos exonerativos de responsabilidad. En efecto, el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa, se aplica a la persona que tiene la calidad de guardián, es decir, recae en la persona que tiene la dirección, control y manejo de hecho sobre una cosa y por ende la posibilidad de dar órdenes en relación con la cosa. En principio, aplicando la tesis de la jurisprudencia colombiana, se presume que el guardián de la cosa es el propietario, lo que no implica necesaria e ineludiblemente el carácter de guardián, "pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guardia no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener".

Por consiguiente, es válido que el propietario de un bien, demandado por un tercero en acción de perjuicios, desvirtúe la presunción de ser guardián de la cosa.

Todos los sistemas de responsabilidad civil, es decir, por el hecho propio, por el hecho de otro y por el hecho de las cosas, responden al postulado según el cual, toda persona es responsable del daño antijurídico que ocasione a otro como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico a su cargo.

Por lo demás, de acuerdo con la tesis general sentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando el propietario de un bien, por el hecho de serlo, debe responder civilmente por la actividad que con o en él se ejerce, está a su alcance demostrar para su defensa que a pesar de ostentar la calidad de dueño no tiene bajo su poder o control la cosa misma sobre la que recae su derecho y con la que supuestamente se ha causado daño a otros, como así lo ha puntualizado la

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil 12 de mayo de 1939.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

jurisprudencia cuando dijo: " ... y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de como dato, etc." (Gaceta Judicial, t. CXLII, pág. 188 Y sentencia 200 de 26 octubre de 2000, entre otras)".

Ahora bien, debe abordarse también el tema referente a la conducta de la víctima y la incidencia en la producción del daño, sobre lo cual, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010. Rad. 1989-00042-01, indicó lo siguiente:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y León, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C., por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, sólo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.³

3.- PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la demandada DARIELLY CALDERON es responsable de las lesiones sufridas por la demandante YURI PAULINE RIVAS CASTILLO, las cuales fueron ocasionadas por la caída de un equino en el desarrollo de una cabalgata ecológica en el establecimiento de comercio denominado como Estadero y Pesebrera Los Amigos, así como las consecuencias y perjuicios materiales y extrapatrimoniales derivados del citado accidente.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia, fue la caída de la señora YURI PAULINE RIVAS CASTILLO de un equino en el desarrollo de una cabalgata en el Estadero y Pesebrera los Amigos el día 15 de noviembre del año 2020, la cual le ocasiono lesiones graves principalmente en su codo izquierdo.

4.1. Sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable.

Sea lo primero analizar si es viable que pueda resolverse el presente asunto bajo la óptica de la responsabilidad civil contractual de conformidad con las pretensiones de la demanda elevadas por la parte demandante en nombre propio.

Generalmente, la jurisprudencia y la doctrina han indicado que ante la muerte o las lesiones de una persona la responsabilidad será contractual si estas se derivan de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, y extracontractual cuando se da al margen de esta relación, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no afectar los demás.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en caso de que sea necesario establecer el régimen de responsabilidad civil aplicable, no basta la simple existencia de un vínculo jurídico previo, particular y concreto para que la obligación sea de carácter contractual.

³ CSJ, SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

La jurisprudencia ha indicado que cuando la prestación que se demanda "haya tenido su origen en las previsiones de la convención privada o, a falta de éstas, en las que conforman el régimen supletivo del derecho de los contratos"; es decir, que "la indemnización pueda ser materia de regulación privada. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídicosustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo.

Por ejemplo, **cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua.** Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. En tal caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato". Subrayado y negrilla fuera del texto.

Igualmente ha señalado que:

"se trata de vínculos particulares que poseen un componente obligacional concreto que se rige por el derecho de los contratos en la medida que puede ser normado por las partes (su perfección, forma de cumplimiento, etc.) y otro componente concerniente al pago de la indemnización por daños a los bienes jurídicos del usuario del servicio, que no puede ser regulado por la convención, sino que remite a las normas generales de la responsabilidad extracontractual.

La forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas."

Así las cosas, este despacho analizara la responsabilidad civil como extracontractual, como quiera que el accidente y las lesiones presentadas en contra de la humanidad de la señora Rivas Castillo se presentaron en el desarrollo



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

de una actividad riesgosa, como lo es asistir a una cabalgata, por tanto, deberán cumplirse los requisitos propios de este régimen de responsabilidad civil.

4.2. Prueba de la existencia del hecho.

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no solo por las manifestaciones realizadas en la práctica de los interrogatorios de parte de los demandantes y de la demandada, que acepto la ocurrencia del hecho, sino que también, en los anexos de la demanda reposa la prueba documental referente a la atención médica que le fue brindada a la demandante con ocasión del accidente.

En los anexos de la demanda, encuentra el despacho que fue adjuntada certificación de concurrencia a emergencias emitida por los Bomberos Voluntarios de Santiago de Cali, en donde consta que el día 16 de noviembre a las 00:22 horas atendieron a la señora YURI PAULINE RIVAS CASTILLO en la Carrera 125 con calle 2da en el barrio Pance, dejando el registro que se presentó la caída de un caballo causándole trauma en el miembro superior izquierdo al nivel del codo con posible fractura expuesta con sangrado activo, y fue trasladada inicialmente a la Fundación Valle del Lili en compañía del señor Juan Pablo Motato Colmenares, y posteriormente fue remitida a la Clínica Colombia, quedando a cargo del acompañante y el personal médico.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la caída del caballo que ocasiono las lesiones físicas a la RIVAS CASTILLO dentro de las instalaciones del Estadero y Pesebrera Los Amigos en la forma descrita por la parte demandante.

4.2. Prueba de la existencia del daño.

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexo al proceso se encuentra copia de la historia clínica de la señora YURI PAULINE RIVAS CASTILLO, en donde consta su ingreso a la Clínica Colombia el día 16 de noviembre de 2020 a las 02:55 AM, en donde inicialmente se reportó *"trauma en el tercio distal antebrazo izquierdo con dolor, edema, limitación funcional, deformidad, herida en cara lateral de aprox 1 cm con sangrado escaso"*, y fue diagnosticada con FX COMPLEJA DE HUMERO DISTAL EXPUESTA GRADO 1.

Igualmente consta la historia clínica la hospitalización a la cual debió ser sometida la demandante, así como los procedimientos médicos y quirúrgicos que debió recibir tanto en la Clínica Colombia como en la Clínica Imbanaco de Cali, ampliando los diagnósticos a OSTEOMIELITIS asociada a fractura.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

En cuanto al *quantum* al que ascienden los perjuicios reclamados en sus diversas modalidades por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable de las lesiones a la demandada.

4.3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que le corresponde entonces a la demandada DARIELLY CALDERON, demostrar la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad que contempla la ley.

Tal y como se indicó en el aparte jurisprudencial de esta providencia, si en la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño, la actividad probatoria de la víctima se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reporta la parte demandada, emerge con claridad que para el caso concreto la discusión planteada en los medios de defensa orientados sobre la obligación que tenían los demandantes de probar la culpa de la demandada se halla llamada al fracaso, pues parte de la equivocada concepción de que le competía a los accionantes demostrar la culpa de la demandada, cuando para el debate encarrilado por la vía de los artículos 2350 y 2355 del Código Civil aquella se presume, y al no existir duda sobre la ocurrencia del hecho, esto es, la caída del caballo y las lesiones sufridas por la señora Rivas Castillo como consecuencia de esta, y que tales lesiones generaron un daño cierto a los demandantes con independencia de su cuantificación, es decir, que la única forma en la que la demandada puede eximir su responsabilidad frente al hecho dañino es la demostración de una causa extraña.

Así mismo, considera este despacho que el argumento defensivo de la parte demandada no tiene fuerza alguna para demostrar una diligencia o cuidado en su actuar, en primer lugar, por que hecha de menos el despacho los protocolos de calidad y de seguridad utilizados en el Estadero y Pesebrera Los Amigos, y en segundo lugar, porque la diligencia con que haya obrado la demandada no es suficiente para exonerarse de responsabilidad.

Obsérvese que la demandada DARIELLY CALDERON no se hizo presente en la audiencia inicial en aras de absolver el interrogatorio de parte, ni tampoco presentó excusa al respecto, por lo cual, este despacho dará aplicación al numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual dispone que "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos***"



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

susceptibles de confesión en que se funde la demanda.". Subrayado y negrilla fuera del texto.

Sumado a lo anterior, toma importante relevancia el testimonio del señor JAIRO ANTONIO ROMERO HERNANDEZ, quien manifestó ser el esposo de la demandada, y quien señaló que en el establecimiento únicamente existe un letrero que indica que subirse a los caballos se hace bajo la propia responsabilidad de quien lo hace, que en el sitio venden bebidas alcohólicas y permiten la monta de los equinos bajo el efecto del alcohol, y además, tampoco fue claro en afirmar de que manera está establecido el protocolo de emergencias del lugar, o si tienen o no una camilla o elementos de primeros auxilios para atender las emergencias que puedan presentarse.

Dicho ello, es claro para este despacho que se cumplen los requisitos para atribuir la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada, pues encuentra probado un hecho, un daño y una existencia de causalidad entre estos últimos.

Respecto al daño moral, en los interrogatorios de parte practicados ha quedado demostrado la congoja, problemas económicos, tristeza y demás sentimientos negativos que ha debido padecer la víctima directa, su compañero permanente y sus hijos, y sobre los daños físicos, los mismos se encuentran demostrados con la prueba documental tal y como se ha indicado anteriormente.

De otro lado, considera el despacho que la demandada DARIELLY CALDERON efectivamente incumplió su deber principal de cuidado y diligencia en ejercicio de una actividad peligrosa que le genera una contraprestación económica con animales de su propiedad, y no cumplió en el sentido de brindar seguridad suficiente a todos y cada uno de los asistentes a las cabalgatas desarrolladas en el Estadero y Pesebrera los Amigos, principalmente el día 15 de noviembre del año 2020 en el que se vio lesionada la demandante YURI PAULINE RIVAS CASTILLO.

Ahora bien, debe el despacho también analizar la excepción planteada por la parte demandada denominada como "riesgo propio", la cual debe ser analizada por este despacho como una culpa de la víctima en la incidencia de la producción del daño.

Debe indicarse que si bien es cierto la responsabilidad por el hecho de las cosas lleva implícita el deber de guarda y con ello la presunción de culpa en la forma antes señalada, el hecho de que la culpa se presuma no significa que el agente del hecho dañoso deba responder por todo fenómeno asociado con el desarrollo de la actividad, pues existen casos en los cuales la víctima pudo participar en mayor o menor grado en la existencia del hecho, caso en el cual la



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

jurisprudencia ha indicado que la obligación de indemnizar desaparece o se aminora.

Como es sabido, uno de los eventos en los que se hace palpable la existencia de una cauda extraña y cuya presencia efectivamente sustrae la responsabilidad que se le imputa al demandado, ocurre cuando se prueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que ello rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del agente dañoso, impidiendo que se configuren los elementos que deben surgir para hacerse exigible la obligación de indemnizar.

Es decir, que no obstante un ente ejerce una actividad en la cual existe una presunción de culpa, puede ocurrir que la consecuencia para efectos de la producción del daño, termine siendo ejercida por un agente externo, o incluso por la propia víctima, ósea, que el daño se produjo por una causa diferente en su producción donde intervino con su actuar un agente ajeno al demandado, caso en el cual puede asegurarse de manera razonable que la responsabilidad se genera por la intervención de dos actividades, tanto del agente que ejerce la actividad en la cual se presume la culpa, como en la de otro agente que ayudó en la producción del daño, se reitera, siendo incluso el propio afectado.

Estando entonces en el terreno de la causalidad como lo ha sostenido la jurisprudencia, no en el terreno de la culpabilidad, esto es, que, si a la actividad del ente demandado no se le sumare como casusa para la producción del daño la actividad del perjudicado, ontológicamente el daño no se hubiese producido.

Corolario, en caso como el presente, existe una parte demandada que prestó el servicio de alquiler de caballos sin el debido cuidado para evitar un accidente, pues no acredito contar con algún protocolo de seguridad o de atención inmediata en el caso de siniestros, sino que además acepto permitir la monta de los equinos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y por otro lado, existe el actuar irresponsable de la demandante Rivas Castillo, quien reconoció que nunca se había montado a un caballo ni tenía ninguna experiencia en esta actividad, afirmación que fue reconocida por los demás demandantes y por los testigos, es decir, que la demandante tomo la propia decisión de subirse al caballo a pesar de no contar con la experticia para hacerlo, e incluso mantenerse en el mismo a pesar de sentirse insegura y sentir que equino se encontraba alterado o nervioso, situación que permite concluir que la causa del accidente se produjo bajo la actividad conjunta de cada una de las partes.

No genera duda para este despacho que la demandante Rivas Castillo por su propia cuenta y riesgo asumió la monta del equino, a pesar de no sentirse segura para hacerlo y sentir un comportamiento poco tranquilo por parte del animal, es decir, que se expuso imprudentemente al riesgo que finalmente realizó, pues



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

ante la situación presentada la probabilidad de la ocurrencia del accidente era altamente materializable, o en otras palabras, la víctima Rivas Castillo, a pesar de la conciencia del riesgo, se expuso imprudentemente a él, máxime cuando desde el momento de la monta del equino hasta el momento del accidente, transcurrió un tiempo en el cual pudo bajarse del mismo y evitar realizar una actividad para la cual no contaba con ningún tipo de capacitación o experiencia.

Consecuente con todo lo indicado, el despacho considera después de analizar las escasas pruebas que reposan en el expediente sobre las condiciones del accidente que debe calificarse la influencia de la actuación de la víctima en la ocurrencia del daño, constituyéndose en un elemento fundamental que incrementa la causalidad en la conducta desplegada por la víctima.

De esta manera, teniendo en cuenta la hipótesis adoptada por el despacho en la ocurrencia del accidente, concluye el despacho que el actuar imprudente de la víctima incurrió en gran parte en la producción del daño en un 50%, siendo el 50% restante atribuible a la demandada propietaria del establecimiento denominado Estadero y Pesebrera Los Amigos, pues también es claro que el accidente pudo preverse de existir un protocolo de seguridad al cual se encuentren sometidos todos los asistentes a su servicio de cabalgadas ecológicas, y dicho ello, estos porcentajes deben reflejarse en la tasación de la indemnización de perjuicios solicitada por los demandantes como se indicará en esta providencia.

CONCLUSION:

Habiéndose demostrado mediante los medios probatorios que reposan en el expediente, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre la parte demandante y la demandada para con los afectados, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

5. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obran en el expediente prueba documental que acredita la calidad de compañero permanente e hijos de la víctima directa del accidente Rivas Castillo.

De igual manera, considera probado este despacho la relación de convivencia permanente que mantiene la señora Rivas Castillo con el señor Juan Pablo Motato, de acuerdo a los interrogatorios de parte escuchados, las pruebas testimoniales y la prueba documental que obra en el expediente.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Y en cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material (lucro cesante consolidado) e inmaterial (daño moral y daño a la salud) en la forma que se señalaron de manera individualizada en esta sentencia.

No obstante, los anteriores pedimentos, la parte demandada a través de su apoderada judicial se opuso a la prosperidad de los mismos, sin embargo, cabe destacar que no se presentó prueba u objeción alguna a los valores solicitados, sino que simplemente se refirieron oponiéndose a cada una de las pretensiones.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *"corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos..."*

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *"El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"*.

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁴, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"⁵.*

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo

⁴ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

⁵ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

al *arbitrio iudicis* la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación, pero teniendo en cuenta también la cantidad de demandantes que varía en cada caso en particular, siendo en esta oportunidad, cuatro demandantes, la víctima directa, su compañero permanente y sus dos hijos.

De manera que, atendiendo el lamentable accidente de la señora Rivas Castillo, el cual ya quedo acreditado dentro del plenario a través de documento idóneo, al igual que la responsabilidad de la demandada Darielly Calderón, es claro para el despacho que esta situación generó a los demandantes una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, pues son quienes de primera mano han padecido las consecuencias de la disminución física sufrida por su familiar mas cercano como compañera sentimental y madre.

Prueba de ello es que en los interrogatorios de parte y en los testimonio escuchados se pudo establecer la convivencia y estrecha relación de la señora Rivas Castillo con su compañero permanente Motato Colmenares, igual cercanía que probaron tener sus hijos, de allí que en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre compañeros, padres e hijos, entre hermanos y entre abuelos y nietos, existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por la afectación en la salud de su familiar, y que a raíz de esta situación cambiaron las condiciones de vida de todo el núcleo familiar, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada a la víctima directa será inferior con respecto a la otorgada a la víctima directa, ya que ella en primera persona es quien más ha sufrido la afectación.

Entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa del hecho con los demandantes y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer por concepto de daño moral y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, se tasan los siguientes valores:

- YURI PAULINE RIVAS CASTILLO (víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte, reducida al 50% para un total de **\$ 10.000.000 Mcte.**
- JUAN PABLO MOTATO COLMENARES (compañero permanente de la víctima directa), la suma de \$ 8.000.000 Mcte, reducida al 50% para un total de **\$ 4.000.000 Mcte.**
- NICOLAS MOTATO RIVAS (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 8.000.000 Mcte, reducida al 50% para un total de **\$ 4.000.000 Mcte.**



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

- MARBIN MOTATO RIVAS (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 8.000.000 Mcte, reducida al 50% para un total de **\$ 4.000.000 Mcte.**

DEL DAÑO A LA SALUD.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, el daño a la salud, ha de indicarse que este tipo de daño, según el Consejo de Estado *"garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada"*.

Históricamente, el daño a la salud surgió ante la necesidad de reconocer un perjuicio más objetivo, que esté dotado de claridad y, por lo tanto, que garantice en mayor medida el postulado de la igualdad de indemnizaciones frente a un mismo o similar daño; a diferencia de categorías abstractas o abiertas no se tienen en cuenta las consecuencias externas del daño considerado en sí mismo.

Dicho ello, corresponde a este despacho establecer a través de los medios probatorios médicos o científicos la verificación de la existencia de la lesión, o consecuencias psicofísicas que se hayan derivado sobre la integridad de la víctima o sus familiares, y como esta afectación ha generado una desmejora en su bienestar.

Dentro del trámite de este proceso, ninguno de los familiares demandantes acreditó al despacho los requisitos exigidos para la tasación de este tipo de perjuicios a su favor, pues la única afectada en su salud fue la víctima directa del accidente Yuri Pauline Rivas Motato, y en consecuencia, con fundamento en su historia clínica, considera el despacho que se probó una existencia de condiciones más complicadas a raíz del accidente desde el punto de vista físico y funcional, y es esta es quien ha debido afrontar circunstancias o barreras anormales en su vida.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a la parte demandada a reconocer la siguiente suma económica a favor de la víctima directa.

- YURI PAULINE RIVAS CASTILLO (víctima directa), la suma de \$ 15.000.000 Mcte, reducida al 50% para un total de **\$ 7.500.000 Mcte.**

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Atendiendo la oposición propuesta por la parte demandada y conforme al caudal probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que el lucro cesante consolidado se ha estimado en las sumas referenciadas en los antecedentes de esta sentencia a favor de la señora YURI PAULINE RIVAS MOTATO.

Para la tasación de estos perjuicios materiales, el apoderado judicial de los demandantes ha señalado que la demandada fue incapacitada por 58 días del 15 de noviembre de 2020 al 13 de enero de 2021, término que permaneció hospitalizada.

Sin embargo, analizados los anexos de la demanda no se observa que a la demandante se le haya generado incapacidad alguna por el tiempo que estuvo bajo la atención médica, ni tampoco con posterioridad a la presentación de la demanda, máxime cuando hace parte del régimen subsidiado de salud en calidad de beneficiaria, por lo cual, no es procedente la generación de incapacidades médicas a su favor y no será reconocido ningún valor económico por este concepto, al no resultar probado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando las pretensiones planteadas no son claras, los Jueces deben acudir a la facultad interpretativa de una manera lógica, racional e integral, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial, es decir, interpretar *el petitum y la causa petendi*, para de allí, extraer la real y verdadera intención de la parte demandante⁶.

Así las cosas, a juicio de este despacho, partiendo de la buena fe de las partes, a pesar de no haberse acreditado mediante documento idóneo el ingreso mensual de la señora Yuri Pauline Rivas Castillo, de los interrogatorios practicados se destaca que se indicó que su actividad laboral era de oficios varios en casas de familia, actividad económica que claramente no ha podido realizar durante el tiempo que estuvo hospitalizada.

En síntesis, a pesar de que la parte actora no logró acreditar por ninguno de los medios probatorios practicados el ingreso económico que tenía la víctima directa, se entraron a analizar las pretensiones patrimoniales teniendo como base el salario mínimo del año 2020.

El lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir la parte afectada como consecuencia del daño ocasionado y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual, a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que como ya se indicó, en este asunto se pretende este perjuicio

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-7752021 (13001310300120040016001), Mar. 15/21.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

patrimonial de lucro cesante consolidado por la suma de \$ 1.756.483 Mcte, afirmando que este es el valor dejado de percibir por la demandante por el tiempo que se encontró incapacitada.

Para este despacho, esta cifra no se encuentra del todo ajustada, pues teniendo en cuenta el tiempo de hospitalización, y el salario mínimo del año 2020 (\$ 877.803 Mcte), la cifra a reconocer por 58 días de hospitalización asiente al valor de **\$ 1.697.085 Mcte**, que será reconocida como lucro cesante consolidado con la respectiva deducción del 50%.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada DARIELLY CALDERON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE de las lesiones sufridas por la señora YURI PAULINE RIVAS CASTILLO a la demandada DARIELLY CALDERON con C.C. No. 29.844.082, la cual debe reconocer los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 15 de noviembre del año 2020 dentro de las instalaciones del establecimiento denominado ESTADERO Y PESEBRERA LOS AMIGOS.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada DARIELLY CALDERON con C.C. No. 29.844.082 a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MORALES:

A la demandante YURI PAULINE RIVAS CASTILLO (víctima directa) la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

Al demandante JUAN PABLO MOTATO COLMENARES (compañero permanente de la víctima directa) la suma de **\$ 4.000.000 Mcte.**

Al demandante NICOLAS MOTATO RIVAS (hijo de la víctima directa) la suma de **\$ 4.000.000 Mcte.**

Al demandante MARBIN MOTATO RIVAS (hijo de la víctima directa) la suma de **\$ 4.000.000 Mcte.**



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

A la demandante YURI PAULINE RIVAS CASTILLO (víctima directa) la suma de \$ **7.500.000 Mcte.**

POR PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO):

A la demandante YURI PAULINE RIVAS CASTILLO la suma de \$ **848.542 Mcte.**

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de los demás perjuicios patrimoniales solicitados por la parte demandante de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada DARIELLY CALDERON. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ **2.900.000 Mcte**, condena en costas que también fue objeto de reducción del 50% de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEXTO: En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA